

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, constitucionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se dispuso que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0778 del 03 de junio de 2022, se puso en conocimiento de esta Corporación la realización de "...movimientos de tierra (apertura vía y explanación) con afectación a fuente hídrica." Lo anterior en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro.

Que en atención a la queja descrita, funcionarios de Cornare realizaron visita el 07 de junio de 2022, al lugar de los hechos, generándose el informe técnico IT-04174 del 05 de julio de 2022, en el cual se estableció lo siguiente:

"3.1. Los días 07 de junio de 2022, se realiza visita al predio identificado con cédula catastral No. 6072001000000700072; y folio de matrícula inmobiliaria No. 017-19916, ubicados según el SIG de Cornare dentro del área rural del Municipio de El Retiro – Vereda Puente Peláez, en atención a la queja con radicado No. SCQ-131-0778-2022 del 3 de junio de 2022, en la cual se observa lo siguiente:

- Al llegar al punto referenciado en la queja, se evidencia que se ha realizado un movimiento de tierras al interior del predio con folio de matrícula No. 017-19916, asociadas a tres explanaciones y aperturas de caminos, las cuales poseen la siguientes áreas: Explanación 1 (MDT1) con un área de 203 metros cuadrados, explanación 2 (MDT2) con un área de 140 metros cuadrados y la explanación 3 (MDT3) con un área de 325 metros cuadrados; se observa que los caminos aperturados tienen un ancho aproximado de 3 metros y una longitud de 130 metros para el camino No. 1 (C1) y de 100 metros para el camino No.2 (C2) (...)
- Al realizar la inspección ocular sobre el predio, se comienza recorriendo el tramo del camino No. 2 (C2) en el cual se evidencia que se han intervenido individuos forestales que por el alto grado de deterioro no fue posible identificar las especies asociadas, no obstante, conforme a los individuos en pie, se evidencia que corresponden a un bosque nativo secundario; además se observa que las actividades de movimiento de tierras para la apertura del camino se realizan a una distancia que oscila entre los 5 y 8 metros del cauce natural de la fuente hídrica que discurre por la margen derecho del camino (en sentido aguas abajo del flujo), sin embargo, se evidencia que el depósito de material homogéneo se encuentra a cero metros del mismo cauce. Adicionalmente, se observa que los residuos vegetales resultantes de la intervención de individuos forestales fueron depositados sobre el canal natural.

Por otro lado, se evidencia la intervención del cauce natural y ronda hídrica de dos fuentes que discurren por el predio (fuente 2 y Fuente 3), en las cuales se observa como el material removido se ha depositado sobre el cauce, e incluso, el camino abierto pasa sobre el cauce de la fuente No. 2 en un punto con coordenadas 6° 0'23.40"N, 75°29'42.30"O (...)

- Por esta misma ruta se evidencia la realización de las explanaciones MDT2 y MDT3 , ubicados en las coordenadas 6°0'23.66" N, 75°29'41.19" O y 6°0'23.72"N, 75°29'39.87" O, respectivamente, que corresponden a un ensanchamiento del camino abierto, y en los cuales se evidencia como el material homogéneo removido se ha depositado a cero metros del cauce natural de la fuente hídrica No. 2 en un tramo de aproximadamente 75 metros.

Al finalizar el recorrido por este camino, se evidencia las intervenciones sobre la fuente hídrica No. 3 en un punto con coordenadas 6° 0'22.50"N, 75°29'39.50"O, donde se observa que a causa de las actividades realizadas se ha desvanecido el cauce natural de la misma, por lo que el agua fluye sobre el material homogéneo hacia las partes bajas del terreno y tributando finalmente al cauce natural de la fuente No. 2.

- Por otro lado, al realizar el recorrido por el camino No. 2 (C1), se observa que al inicio se encuentra la explanación No. 1 (MDT1), la cual, en su margen

derecho e izquierdo a intervenido la fuente hídrica No. 1, la cual, se subdivide desde las partes más altas del terreno y se unifican en la parte baja junto con la fuente No. 2 (...)

Como se evidencia en el registro fotográfico, el cauce natural de la fuente hídrica No. 1 ha sido intervenido en diferentes puntos, específicamente en las coordenadas: 6° 0'23.75"N, 75°29'41.97"O; 6° 0'24.10"N, 75°29'42.50"O; y 6° 0'25.80"N, 75°29'40.20"O, mientras que la ronda hídrica en ambos márgenes se encuentra intervenida a lo largo de los 130 metros del camino (C1) toda vez que la distancia del mismos oscila entre los 2 y 7 metros del cauce natural.

- Mediante el uso del Sistema de información Geográfico Interno de la Corporación, se identifica que los predios de interés, se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Arma, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-1187 del 13 de marzo de 2018, regulada en algunos aspectos por la Resolución No. 112-3492 del 08 de agosto de 2018 para la jurisdicción CORNARE, y mediante la Resolución No. 112 -0397 del 13 de febrero de 2019, estableció el régimen de usos al interior del predio conforme a lo siguiente: (...)

Así las cosas, se observa que las áreas intervenidas se encuentran zonificadas en las siguientes categorías: Áreas agrosilvopastoriles, áreas complementarias para la conservación, áreas de restauración ecológica y áreas de importancia ambiental; por lo que, conforme a las determinantes ambientales del predio, y lo establecido en la Resolución No. 112 -0397 del 13 de febrero de 2019, en cada zonificación se pueden ejecutar las siguientes actividades:

Agrosilvopastoriles: Corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, al estar identificadas coma en la categoría anterior bajo el criterio de no sobrepasar la oferta de los recursos, dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades. Se asocia a usos como: áreas agrícolas (Cultivos permanentes intensivos, permanentes semi-intensivos, transitorios intensivos, transitorios semi-intensivos, pastoreo extensivo, semi-intensivo, sistemas forestales productores, sistema agro-silvícola, sistemas agrosilvopastoriles).

Áreas complementarias para la conservación: Esta categoría incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal.

Áreas de rehabilitación y restauración ecológica: se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios

que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

Áreas de importancia ambiental:

- Humedales: Aquellas zonas caracterizadas como humedales en estudios específicos y que se encuentren aledaños a rondas hídricas de fuentes superficiales, serán incorporados dentro del régimen de uso de dicha ronda hídrica. Aquellos humedales que no se encuentren asociados a la ronda hídrica, su régimen de usos se establecerá en los planes de manejo específicos que se adelanten con posterioridad. Su ronda hídrica se definirá conforme a lo que define el Decreto 2245 de 2017 y la resolución 957 de 2018
- Microcuencas abastecedoras y predios para la conservación de cuencas hidrográficas: En las áreas clasificadas como de protección, correspondientes a los POMCAS formulados para las microcuencas abastecedoras bajo el Decreto 1729 de 2002 que cuenten con zonificación ambiental y en los predios adquiridos por las entidades territoriales (Municipios y Gobernación de Antioquia) en convenio con las Autoridades Ambientales para la conservación de las microcuencas que abastecen los acueductos municipales o veredales en cumplimiento del Artículo 111 de la Ley 99 de 1993, no podrán adelantarse actividades sociales y económicas distintas a las de investigación, educación e interpretación ambiental que sean compatibles con el objetivo de preservación de los recursos naturales existentes, procesos de restauración y enriquecimiento de la cobertura boscosa. Se permitirá actividades productivas asociadas a la meliponicultura y apicultura, recolección y manejo sostenible de semillas forestales y resinas, y reintroducción o trasplante de especies maderables para uso doméstico. Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

Otras subzonas de importancia ambiental: Otras subzonas de importancia ambiental identificadas de interés para la protección de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos en la cuenca producto del proceso o algebra de mapas establecido para generar la zonificación ambiental del POMCA en la Guía Técnica expedida por el MADS.

Nota: A pesar de que en la figura No. 11 se observa que algunas intervenciones se encuentran al interior al predio contiguo al FMI 017-19916, en campo no fue posible evidenciar que estas hayan traspasado linderos ni tampoco se observaron cercos intervenidos, por lo que se asume que la totalidad de las intervenciones ocurren al interior del predio anteriormente mencionado.

- Al revisar la información contenida en la Ventanilla Única de Registro (VUR), se identificó que el predio con FMI 017-19916, pertenece a las siguientes personas:

Nombre	Cédula
BEATRIZ ÁLVAREZ MORENO	42872280
JUAN DIEGO POSADA ARANGO	71631388
GRUPO ASSANDRA S.A.S.	900670990

4. CONCLUSIONES:

4.1. Conforme al recorrido realizado, se evidencia que al interior del predio con FMI 017-19916 se realizó movimientos de tierras, los cuales no se ajustan a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 del 2011 “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, toda vez que, se evidencian zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265/2011. De igual forma, se evidencia que la ejecución de esta actividad derivó en la intervención de los recursos naturales como sigue:

- Tala de individuos forestales como resultado de la ejecución de la actividad de movimiento de tierras, por lo que se procedió a realizar a medición aproximada del área intervenida, considerando que posee características asociadas a un bosque nativo secundario, en el cual, se puede asumir que la distancia de siembra entre individuos es de 3x3, cuya cantidad de individuos por hectárea corresponde a 1111 árboles.

En este sentido, el área intervenida con presencia de cobertura boscosa es de aproximadamente 140 metros cuadrados para el MDT2 (16 individuos talados) y de 325 metros cuadrados para el MDT3 (37 individuos talados), a lo que se suma el área ocupada por el camino No.2, que equivale a 300 metros cuadrados dentro del área de bosque (34 individuos talados) lo que da un total sumando dos las áreas de intervención de 765 metros cuadrados, equivalente a un total de 87 individuos forestales talados o intervenidos por la actividad ejecutada.

- Intervención del cauce natural de las fuentes hídricas No. 1, 2 y 3 en los siguientes puntos:

Fuente	Coordenadas de intervención
Fuente Sin Nombre 1	6°0'23.75"N, 75°29'41.97"O
	6°0'24.10"N, 75°29'42.50"O
	6°0'25.80"N, 75°29'40.20"O
Fuente Sin Nombre 2	6°0'23.40"N, 75°29'42.30"O
Fuente Sin Nombre 3	6°0'22.50"N, 75°29'39.50"O

Ahora bien, aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo 251 del 2011 “Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”, se determinó que la ronda hídrica mínima es de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas de los cuerpos hídricos mencionados (áreas de importancia ambiental); de manera, que en campo se evidencian intervenciones a la ronda hídrica de la Fuente No.2 en un tramo de 75 metros entre las coordenadas 6°0'23.66" N, 75°29'41.19" O y 6°0'23.72"N, 75°29'39.87" O (depósito de material a cero metros del cauce natural), donde se ubican los movimientos de tierra MDT2 y MDT3, mientras que para la fuente No. 1, se evidencia que la intervención a la ronda hídrica se da a lo largo del Camino No. 1 (C1) en un tramo de 130 metros con material depositado a distancias que oscilan entre los 2 y 7 metros del cauce natural de la fuente.

Por otro lado, se evidencia que en el mismo tramo existe una acumulación de material vegetal producto de las intervenciones a los individuos forestales sobre el cauce natural de la fuente No. 2, y no se observa ninguna labor de manejo o disposición de los mismos para evitar los traumatismos sobre la fuente hídrica.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que al momento de la queja, la tenencia material del inmueble la ostentaba la empresa ENTERRA S.A.S., arrendataria del predio.

Que el presente asunto, fue puesto en conocimiento del municipio de El Retiro, por medio del oficio con radicado CS-06941 del 12 de julio de 2022.

Que a través del Oficio N° CE-12253 del 29 de julio de 2022, el Municipio de El Retiro informa que “la Dirección de Medio Ambiente para el predio con matrícula 017-19916, no se ha expedido ningún permiso de movimiento de tierra, o cualquier otra intervención a las acciones realizadas. En vista de lo anterior”.

Que el día 13 de abril de 2023, se realizó la revisión de las bases de datos corporativas, encontrando el expediente 056070240003, en el cual se lleva a cabo lo relativo a un trámite de concesión de aguas en beneficio del predio identificado con FMI 017-19916, lugar donde se presentan los hechos objeto de la presente investigación.

Que mediante Resolución RE-02072 del 03 de junio de 2022, se otorgó una concesión de aguas a la sociedad Enterra S.A.S., identificada con Nit. 901.367.366-4, en calidad de arrendataria del predio identificado con FMI 017-19916.

Verificada la documentación aportada para la solicitud de la concesión otorgada, mediante radicado CE-06356 del 21 de abril de 2022, se encontró contrato de arrendamiento por medio del cual el señor Juan Diego Posada Arango, representante legal de la sociedad Grupo Assandra S.A.S., le entrega en arrendamiento a la empresa Enterra S.A.S., el inmueble denominado Villa Tatiana, identificado con FMI 017-19916, ubicado en el municipio de El Retiro, para el desarrollo de actividades agropecuarias. Dicho contrato se celebró con una vigencia de 20 años contados a partir del 01 de julio de 2020, y en el mismo se declaró, por parte del arrendatario, que recibió el inmueble en la fecha de suscripción, es decir, 12 de junio de 2020. Adicional a lo anterior, en el mencionado contrato se estipuló una cláusula relativa a que el arrendatario se comprometía a cuidar los recursos naturales presentes en el predio, como flora, fauna y las fuentes que discurren por el mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el numeral 3, literal a, del artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone: **“Prohibiciones.** *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;*

Ruta [www.cornare.gov.co/sgf/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgf/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-76/V.06

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;"

Que el artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de Cornare, contempla las rondas hídricas de las corrientes de agua y nacimientos, como zonas de protección ambiental.

Que el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente: **"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. **Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. **Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la Imposición de una Medida preventiva.

Conforme a lo contenido en el informe técnico IT-04174 del 05 de julio de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad

Ruta [www.cornare.gov.co/sgt/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgt/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-76/V.06

o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades: **((1) la INTERVENCIÓN DE LOS CAUCES Y SUS RONDAS HÍDRICAS DE PROTECCIÓN** de 2 fuentes *sin nombre* (Fuente 1 y Fuente 2), que discurren por el predio identificado con FMI 017-19916, con actividades no permitidas consistentes en movimientos de tierra en la ronda hídrica de la fuente 1 en los puntos con coordenadas geográficas 6° 0'23.75"N, 75°29'41.97"O; 6° 0'24.10"N, 75°29'42.50"O; y 6° 0'25.80"N, 75°29'40.20"O, el depósito de material a cero metros del canal de la fuente número 2, entre las coordenadas 6°0'23.66" N, 75°29'41.19" O y 6°0'23.72"N, 75°29'39.87" O, se suspende también la intervención a la fuente 3, consistente en desvanecer el cauce de la misma generando que el agua del mismo fluya sobre el material homogéneo depositado allí, en las coordenadas 6°0'22.50"N, 75°29'39.50"O.

(2) Las **INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS** sobre los **INDIVIDUOS FORESTALES** existentes en el predio con FMI: 017-19916. Hechos presentados en el predio mencionado (017-19916), ubicado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro y evidenciado en visita realizada el día 07 de junio de 2022, la cual se registró mediante informe técnico IT-04174 del 05 de julio de 2022.

La medida preventiva se impone a la empresa **ENTERRA S.A.S.**, identificada con Nit. 901.367.366-4, representada legalmente por la señora Beatriz Álvarez Moreno, identificada con cédula de ciudadanía 42.872.280 (o quien haga sus veces) arrendataria y tenedora material del predio donde se están presentando los hechos.

Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental:

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a las normas de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio identificado con FMI 017-19916, ubicado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro, consistentes en:

- a) Intervenir los cauces y las rondas hídricas de 2 fuentes *sin nombre* (Fuente 1 y Fuente 2), que discurren por el predio identificado con FMI 017-19916, con actividades no permitidas, de la siguiente forma:

Fuente 1: con movimientos de tierra en los puntos con coordenadas geográficas 6°0'23.75"N, 75°29'41.97"O, 6°0'24.10"N, 75°29'42.50"O; y 6°0'25.80"N, 75°29'40.20"O y con el depósito de material a 2 y 7 metros del canal de la misma en un tramo de 130 metros; y la **Fuente 2** con el depósito de material a cero metros del canal de la misma, en un tramo de 65 metros, entre las coordenadas 6°0'23.66" N, 75°29'41.19" O y 6°0'23.72"N, 75°29'39.87" O.

Lo anterior evidenciado el día 07 de junio de 2022 (IT-04174 del 05 de julio de 2022.)

- b) Alterar, sin autorización, el flujo de la fuente *sin nombre* (**Fuente 3**), que discurre por el predio identificado con FMI 017-19916, toda vez que se desvaneció el cauce de la misma, generando que el agua del cauce fluyera sobre el material homogéneo depositado allí, en el punto con coordenadas 6°0'22.50"N, 75°29'39.50"O. Lo anterior evidenciado el día 07 de junio de 2022 (IT-04174 del 05 de julio de 2022).

- c) Realizar la tala de 765 metros cuadrados de bosque secundario, sin contar con los permisos respectivos. Lo anterior evidenciado el día 07 de junio de 2022 (IT-04174 del 05 de julio de 2022).

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene a la empresa Enterra S.A.S., identificada con Nit. 901.367.366-4, representada legalmente por la señora Beatriz Álvarez Moreno, identificada con cédula de ciudadanía 42.872.280 (o quien haga sus veces) en calidad de arrendataria y tenedora material del predio con FMI 017-19916, donde se están presentando los hechos.

PRUEBAS

1. Queja ambiental SCQ-131-0778 del 03 de junio de 2022.
2. Informe técnico IT-04174 del 05 de julio de 2022.
3. Escrito con radicado CE-06356 del 21 de abril de 2022.
4. Resolución RE-02072 del 03 de junio de 2022. (Exp. 056070240003)
5. Oficio con radicado CS-06941 del 12 de julio de 2022.
6. Oficio N° CE-12253 del 29 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a la empresa **ENTERRA S.A.S.**, identificada con Nit. 901.367.366-4 representada legalmente por la señora Beatriz Álvarez Moreno, identificada con cédula de ciudadanía 42.872.280 (o quien haga sus veces) de las siguientes actividades:

(1) La INTERVENCIÓN DE LOS CAUCES Y SUS RONDAS HÍDRICAS DE PROTECCIÓN de 2 fuentes *sin nombre* (Fuente 1 y Fuente 2), que discurren por el predio identificado con FMI 017-19916, con actividades no permitidas consistentes en movimientos de tierra en la ronda hídrica de la fuente 1 en los puntos con coordenadas geográficas 6° 0'23.75"N, 75°29'41.97"O; 6° 0'24.10"N, 75°29'42.50"O; y 6° 0'25.80"N, 75°29'40.20"O, el depósito de material a cero metros del canal de la fuente número 2, entre las coordenadas 6°0'23.66" N, 75°29'41.19" O y 6°0'23.72"N, 75°29'39.87" O, se suspende también la intervención a la fuente 3, consistente en desvanecer el cauce de la misma generando que el agua del mismo fluya sobre el material homogéneo depositado allí, en las coordenadas 6°0'22.50"N, 75°29'39.50"O.

(2) Las INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS, sobre los **INDIVIDUOS FORESTALES** existentes en el predio con FMI: 017-19916. Hechos presentados en el predio mencionado (017-19916), ubicado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro y evidenciado en visita realizada el

día 07. de junio de 2022, la cual se registró mediante informe técnico IT-04174 del 05 de julio de 2022.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento integro a los requerimientos realizado en el artículo tercero de la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, a la empresa **ENTERRA S.A.S.**, identificada con Nit. 901.367.366-4, representada legalmente por la señora Beatriz Álvarez Moreno, identificada con cédula de ciudadanía 42.872.280 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la empresa **ENTERRA S.A.S.**, a través de su representante legal, la señora Beatriz Álvarez Moreno, (o quien haga sus veces), para que de manera inmediata procedan a:

1. Abstenerse de continuar con las actividades asociadas a movimiento de tierras y demás intervenciones sobre la ronda hídrica de las fuentes identificadas en campo, fuente 1, 2 y 3.
2. Restablecer las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica y el cauce natural de la fuentes *Sin Nombre* 1, 2 y 3 identificadas en campo a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma y garantizando el libre escurrimiento de las aguas.
3. Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el cuerpo de agua. Lo anterior, corresponde

a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.

4. Respetar los retiros al cauce natural de la fuente en un margen de 10 metros como mínimo de ronda hídrica a cada lado.
5. Retirar el material vegetal dispuesto sobre el cauce natural de la fuente *Sin Nombre* N° 2 a lo largo de un tramo de 75 metros entre las coordenadas 6°0'23.66" N, 75°29'41.19" O y 6°0'23.72"N, 75°29'39.87" O.

PARÁGRAFO: ADVERTIR tanto al investigado Enterra S.A.S., como a los propietarios del predio, que el inmueble identificado con FMI 017-19916, cuentan con restricciones ambientales en virtud del POMCA del Rio Negro, los cuales podrán ser consultados en las oficinas de Cornare o en la Secretaría de Planeación del municipio de El Retiro.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la empresa a la empresa **ENTERRA S.A.S.**, a través de su representante legal, la señora Beatriz Álvarez Moreno, (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora Beatriz Álvarez Moreno, al señor Juan Diego Posada y a la empresa Grupo Assandra SAS, propietarios del predio identificado con FMI 017-19916, para su conocimiento.

PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Subdirección General del Servicio al Cliente, realizar visita al predio materia de investigación, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos hechos por esta Entidad.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, relativo al trámite de queja, en el cual se deberán incorporar los documentos referidos en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente 03: 056070341886

Queja: SCQ-131-0778-2022

Proyectó: Lina G. /Revisó: Marcela B.

Aprobó: John Marín

Técnico: Carlos S.

Dependencia: Servicio al Cliente